

Aguascalientes, Aguascalientes, cuatro de octubre de dos mil dieciocho.-

**V I S T O S** para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número \*\*\*\*\* relativo al **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.**"; y estando citadas las partes para oír sentencia, se procede a ello siguiendo los lineamientos del precepto legal transcrito.-

**II.-** Esta autoridad es competente para conocer de la presente controversia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues dispone que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles y en el presente caso se ejercita la acción real hipotecaria sobre un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción de esta autoridad, por lo que esta

autoridad resulta competente para conocer del presente asunto.-

**III.-** Es procedente la vía Especial Hipotecaria propuesta por la parte actora, en virtud de que demanda el cumplimiento del reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria y como consecuencia, el pago del crédito que se adeuda y las anexidades señaladas en el proemio de la demanda, fundándose en el incumplimiento del mismo por parte de la demandada así como en su vencimiento, contrato que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado y además el pleito es entre las partes que lo celebraron, por tanto se dan los supuestos previstos en los artículos 549 y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, preceptos que señalan que es procedente la vía Hipotecaria cuando la acción consiste en el pago del mutuo con garantía hipotecaria y bastando para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se haya cumplido o que deba anticiparse, sin necesidad de registro cuando el pleito es entre las partes que lo celebraron.

**IV.-** El actor \*\*\*\*\* demanda por su propio derecho en la vía Especial Hipotecaria a \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A).- Por el pago de la suerte principal, cantidad que asciende a \$35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), importe que los ahora demandados quedaron obligados a restituir desde el momento en que se suscribiera el documento base de la acción; B).- Como consecuencia de la prestación que nos antecede, al pago por los intereses, los**

cuales habrán de ser tasados a razón del 3.5% (TRES PUNTO CINCO por ciento) mensual, desde el momento en que incurrirán en mora hasta la total y plena solución de este negocio, quedando actualizado este supuesto a partir del veintiséis de Febrero del año dos mil once; C).- Por el pago a la cantidad de \$350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) mensuales, (compensación adicional a los intereses) tal y como se describe en la cláusula segunda del documento fundatorio, en el entendido de encontrarse actualizado dicha cláusula desde el día veintiséis de Febrero del año dos mil once; D).- De igual forma, y dando cumplimiento al documento basal, que, mediante Sentencia Ejecutoriada se condene a los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, al pago por la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.), sustentando tal requerimiento en la cláusula octava del documento en que amparo mi acción, la cual nos remite a la tramitación del presente Juicio; E).- Por el pago de gastos, costas y honorarios derivados de la tramitación del presente litigio.”.- **Acción que contemplan los artículos 12 del Código de Procedimientos Civiles y 2769 del Código Civil, ambos vigentes del Estado.-**

**Los demandados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo controversia total en cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente de los hechos en que se fundan, desprendiéndose de su escrito de contestación de demanda que oponen como excepciones las siguientes: 1.- QUE EL INTERÉS RECLAMADO SUPERA LO ESTABLECIDO POR LA LEY.- 2.- FALSEDAD IDEOLÓGICA.- 3.- QUE LA CANTIDAD DE DINERO LES SERÍA ENTREGADA HASTA QUE QUEDARA INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.- 4.- QUE AL MOMENTO DE LA FIRMA DEL DOCUMENTO FUNDATORIO NO FUE FIRMADO EN PRESENCIA DEL NOTARIO.-**

V.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado establece lo siguiente: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."** Atendiendo a lo anterior, las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación, una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones, más para acreditarlos como lo exige el precepto legal invocado, es únicamente la parte actora quien ofreció y se le admitieron pruebas, las que se valoran en la forma siguiente:

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el original del instrumento notarial número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, del Notario Público número \*\*\*\*\* de los del Estado, que obra en las fojas de la doce a quince de autos, concediéndole pleno valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues consigna el reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria celebrado entre \*\*\*\*\* en su calidad de acreedor y de la otra parte \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su carácter de deudores, en los términos y condiciones que del mismo se desprenden, además de que en la cláusula primera del contrato basal se estableció que los deudores recibieron a la firma del contrato la cantidad de TREINTA Y CINCO MIL PESOS, la cual reconocen deber.-

**CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia de fecha uno de octubre del presente año, a la que se le

concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues a los mismos se les tuvo por confesos de las posiciones que fueron calificadas de legales y con ello reconociendo que conocen al actor \*\*\*\*\* , con quien contrajeron un adeudo al haberle solicitado ambos un préstamo al actor, celebrando un convenio con garantía hipotecaria el veintiséis de enero de dos mil once ante el Notario Licenciado \*\*\*\*\* , que el inmueble ubicado en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* letra \*\*\*\*\* , de la \*\*\*\*\* de esta Ciudad, se encuentra gravado ante la Dirección de Registro Público de la Propiedad en el Estado en virtud a la vigencia de su adeudo para con el actor, derivado del contrato fundatorio de la acción, inmueble que se encuentra registrado a nombre de los demandados, que el préstamo base de la acción a la fecha se encuentra insoluto, que en los términos del contrato los demandados adquirieron la obligación de restituir el dinero y pagar sus intereses, indemnización de gastos y costas ante su incumplimiento, que al contestar la demanda reconocen que a la fecha adeudan la cantidad de TREINTA Y CINCO MIL PESOS por concepto de cuote principal, que por tanto se encuentran insolutas todas y cada una de las prestaciones reclamadas. Confesional que si bien admite prueba en contrario, en términos de los artículos 339 y 352 del Código antes invocado, en el caso no se aportó prueba que la desvirtúe y en

razón de esto el alcance probatorio que se le ha otorgado.-

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistiendo ésta en todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que beneficia a la parte actora por las razones que se han dado al valorar las anteriores pruebas y que se tienen por reproducidas en el presente espacio es obvio de repetición.-

**PRESUNCIONAL** que resulta favorable a ambas partes; a la parte actora, esencialmente la que se desprende del hecho de que al afirmar el actor que la demandada dejó de cumplir con sus obligaciones de pago, correspondía a la demandada demostrar que se encontraba al corriente en las mismas de acuerdo a lo previsto por el artículo 235 de Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y siendo aplicable además el siguiente criterio de jurisprudencia: **“PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.** El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”.- *Tesis: 305, Apéndice de 1995, Sexta Época, 392432, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJN, Pág. 205, Jurisprudencia (Civil).*- Beneficia a la demandada la presunción humana que se deriva del hecho de que si bien en el basal se estableció que los intereses acordados se generarían conforme a lo previsto por los artículos 361 y 362 del Código de Comercio, haciendo mención a lo largo de dicho

instrumento a numerales pertenecientes a la codificación mercantil referida, sin embargo, no se desprende que la cantidad entregada a los demandados sería utilizada para incrementar su actividad comercial, razón por la cual el contrato base de la acción debe considerarse de manera civil y no mercantil, que por lo tanto debe aplicarse la legislación civil para efecto de resolver y regular el asunto que nos ocupa, lo cual se relaciona con lo previsto por el artículo 2263 del Código civil vigente del Estado el cual dispone que los intereses convencionales no podrán exceder del treinta y siete por ciento anual y en caso de que los mismos excedan a dicho límite, el Juez deberá disminuirla hasta establecerla dentro de tal límite.-

**VI.-** Con los elementos de prueba aportados y anteriormente valorados, ha lugar a determinar que la parte actora demostró los elementos constitutivos de su acción y la parte demandada demostró parcialmente sus excepciones en virtud a los razonamientos lógico-jurídicos que se exponen a continuación:

Las excepciones de NO ENTREGA DE DINERO y aquella de que NO SERÍA ENTREGADA LA CANTIDAD DE DINERO HASTA QUE QUEDARA INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, se analizan de manera conjunta al tener relación entre sí, pues las sustentan en que no fue entregada por el actor a los demandados la cantidad que se establece en el contrato basal, pues ésta se les entregaría por medio de cheque hasta que quedara inscrita la escritura pública en el

Registro Público de la Propiedad; excepciones que esta autoridad declara **improcedentes** atendiendo a que en el contrato fundatorio, en la cláusula primera se asentó que la cantidad de TREINTA Y CINCO MIL PESOS que los demandados reconocieron deber al actor, la recibieron a la firma de dicho contrato, además de que con las pruebas que fueron aportadas a la causa, no quedó demostrado que la cantidad referida, se les entregaría hasta que la escritura pública fuera inscrita en el Registro Público de la Propiedad, pues los demandados tenían la carga de la prueba para acreditar dicha afirmación de acuerdo lo previsto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, y pese a ello ni tan siquiera aportaron algún elemento de prueba para justificarlo. Aunado a lo anterior, aún cuando no se hubiera recibido en ese momento la cantidad de TREINTA Y CINCO MIL PESOS, ello no conllevaría a determinar que los demandados no se encuentren obligados a su devolución, pues aún cuando no se les hubiera entregado al momento de la celebración del contrato base de la acción, es precisamente la formalización del acto en donde se obligarían los demandados a devolver la suma de dinero que con anterioridad se les hubiera entregado, aunado a ello, los demandados al contestar la demanda, sostienen haber pagado a la parte actora la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MENSUALES establecida en el documento fundatorio, afirmación que se presume hacen (sin tenerla por demostrada) atendiendo a que existe el adeudo con la parte actora, pues de no ser



así no existiría razón alguna para que a dicho de los demandados estuvieran realizando dicho pago, todo lo cual hace improcedentes las excepciones antes referidas.-

Por otra parte, en relación a la excepción consistente en que AL MOMENTO DE LA FIRMA DEL DOCUMENTO BASAL, EL NOTARIO NO ESTUVO PRESENTE, refiriendo que solo estuvo presente una secretaria, que no fue entregada la cantidad de dinero y no hubo testigos presentes; esta autoridad la declara **improcedente** ello en virtud de que le correspondía la carga de la prueba a los demandados para demostrar sus afirmaciones en tal sentido, sin que en el caso aportaran prueba alguna para justificarlos y por lo tanto no dieron cumplimiento a lo exigido por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, aunado a que lo asentado en dicho instrumento no ha sido declarado nulo y por lo tanto sigue surtiendo plenos efectos, según lo establecido por el artículo 70 de la Ley del Notariado de Aguascalientes, el cual dispone que las escrituras públicas y sus testimonios mientras no sea legalmente declarada su falsedad, demostrarán los actos en las mismas asentadas.-

Por último, los demandados oponen excepción en el sentido de que LOS INTERESES RECLAMADOS POR EL ACTOR EXCEDEN DEL LÍMITE PREVISTO POR LA LEY, excepción que esta autoridad declara **procedente**, atendiendo a que como ha quedado asentado en esta resolución, el contrato fundatorio debe regirse por la

Legislación Civil del Estado y por ende para este asunto es aplicable el artículo 2266 del Código Civil del Estado el cual dispone que los intereses convencionales no pueden exceder del treinta y siete por ciento anual y de ser así el Juez de oficio deberá disminuirla hasta establecerla dentro del límite antes indicado.-

Ahora bien, los intereses ordinarios pactados por las partes en el documento fundatorio, según se desprende la cláusula segunda, se pactaron a razón del tres punto cinco por ciento mensual, el cual multiplicado por doce meses, resulta un interés anual de cuarenta y dos por ciento siendo claro que excede el límite previsto por el artículo 2266 del Código Civil del Estado, por lo tanto, dentro de esta sentencia se procederá a su regulación en caso de que se haga condena por los mismos.-

En cambio la parte actora ha acreditado de manera fehaciente: **A).**.- La existencia del reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria, que en fecha veintiséis de enero de dos mil once, celebraron el actor \*\*\*\*\* como acreedor y de la otra parte los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en calidad de deudores, contrato por el cual estos recibieron la cantidad de TREINTA Y CINCO MIL PESOS, a cubrir en un plazo de doce meses, además el haberse obligado a cubrir intereses normales del tres punto cinco por ciento mensual exento del Impuesto al Valor Agregado, pagadero por mensualidades vencidas los días veintiséis de cada mes, en el domicilio de la parte

acreedora, o en el lugar que esta designe al efecto o con posterioridad, siendo que en dicho contrato se señaló como domicilio del actor el ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad, asimismo que si los intereses fueron cubiertos después de los días treinta y uno de cada mes se pagaría una compensación mensual adicional a los intereses por la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS por concepto de gastos de cobranza, además para el caso de que la parte acreedora tuviera que promover juicio para obtener el pago del capital dado en mutuo y de sus accesorios legales ya sea por el vencimiento natural del plazo estipulado o por vencimiento anticipado del mismo plazo, la parte deudora de obligó a pagarle como penalización la cantidad de QUINCE MIL PESOS; como podrá apreciarse, se dan los elementos de existencia que exigen los artículos 1675 y 2255 de Código Civil ya mencionado.- **B).**- Se acredita también, que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los demandados y derivados del contrato base de la acción, constituyeron hipoteca en primer lugar a favor de la parte acreedora, sobre el siguiente bien: Departamento ubicado en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* de esta Ciudad, con las siguiente superficies: Superficie común: \*\*\*\*\* metros cuadrados; superficie construida \*\*\*\*\* metros cuadrados; indiviso \*\*\*\*\* por ciento, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: \*\*\*\*\* metros, \*\*\*\*\* metros, \*\*\*\*\*

metros, \*\*\*\*\* metros y \*\*\*\*\* metros con  
vacío; AL SUR: \*\*\*\*\* metros, \*\*\*\*\* metros,  
\*\*\*\*\* metros, \*\*\*\*\* metros, \*\*\*\*\*  
metros con vacío; \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* y  
vacío; y tres metros con \*\*\*\*\*; AL ORIENTE:  
\*\*\*\*\* metros con departamento \*\*\*\*\*; AL  
PONIENTE: \*\*\*\*\* metros y \*\*\*\*\* metros con  
departamento \*\*\*\*\* lote \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* metros,  
\*\*\*\*\* metros y \*\*\*\*\* metros con vacío;  
ARRIBA con departamento \*\*\*\*\*; ABAJO: con  
cimentación, dándose la hipótesis normativa que  
contempla el artículo 2169 del Código Civil vigente en  
el Estado.- **C).**- Igualmente se justificó que los  
demandados no cumplieron con el pago de los intereses  
ordinarios pactados a partir del veintiséis de febrero  
de dos mil once, más aún que a la fecha de  
presentación de la demanda ya había pasado la fecha  
límite para liquidar el adeudo sin que se haya pagado  
el capital.-

**VII.-** En mérito de los considerandos que  
antecedan, se declara que le asiste derecho a la parte  
actora para demandar el vencimiento natural del  
contrato base de la acción, por lo que de acuerdo a lo  
que disponen los artículos 1677 y 1715 del Código  
Civil en el Estado, **se declara terminado el plazo para  
el pago de la cantidad prevista en el contrato base de  
la acción, en consecuencia, se condena a los  
demandados a cubrir a la parte actora la cantidad de  
TREINTA Y CINCO MIL PESOS por concepto de capital.-**

Asimismo se condena a los demandados antes señalados al pago de intereses ordinarios generados a partir del veintiséis de febrero de dos mil once (fecha indicada por el actor) hasta el pago total del adeudo a razón del treinta y siete por ciento anual sobre la cantidad que como suerte principal han sido condenados los demandados, tasa que se condena en razón de que la tasa del tres punto cinco por ciento mensual señalada en el basal, de manera anual resulta el cuarenta y dos por ciento, lo cual excede el límite previsto por el artículo 2266 del Código Civil vigente del Estado, por lo tanto este Juzgador lo reduce a la tasa antes indicada, aunado a que fue procedente la excepción que en tal sentido opusieron los demandados, los cuales serán regulados en ejecución de sentencia.-

Se absuelve a los demandados del pago de la prestación reclamada en el inciso C) del escrito inicial de demanda, relativa al pago de la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS mensuales por concepto de gastos de cobranza, en virtud de que la cláusula SEGUNDA si bien se estableció que si los intereses ordinarios fueran cubiertos después de los días treinta y uno de cada mes, se pagará una compensación mensual adicional a los intereses por la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS por concepto de gastos de cobranza; de lo que se desprende que tal gasto se pactó para el caso de que éstos se originaran y la parte actora en el juicio no demostró que éstos se hayan originado ni que se haya intentado el cobro de los intereses en mención ni tampoco que estos últimos

se hayan administrado, lo anterior pese a la carga de la prueba que tenía el actor para tal efecto de acuerdo a lo establecido por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que se absuelve a los demandados de su pago.-

**Se absuelve a los demandados del pago de la cantidad de QUINCE MIL PESOS que como pena convencional reclama la parte actora en el inciso D) de su escrito inicial de demanda,** pues de la cláusula OCTAVA del contrato base de la acción, se desprende que la pena convencional de QUINCE MIL PESOS, se fijó para el caso de que el acreedor tuviere que promover juicio para obtener el pago del capital mutuado y de sus accesorios legales, ya sea por vencimiento natural del plazo estipulado o por vencimiento anticipado del mismo, luego entonces no fue por el simple incumplimiento de la obligación de pago, sino que estaba supeditada al que se promoviera juicio, lo que encuadra en el concepto de daños según lo que dispone el artículo 1979 del Código Civil vigente del Estado, luego entonces se está en la primera de las hipótesis señaladas al inicio de este apartado, es decir, en este caso la actora no puede reclamar el pago de dicha pena.-

Finalmente, con fundamento en el artículo 128 del Código Procesal Civil vigente del Estado, al haberse acogido las pretensiones principales de la parte actora y condenado a su pago a la parte demandada y por otra parte, resultaron parcialmente procedentes las excepciones opuestas por los

demandados, a ambas partes se les considera perdidosas al haberse acogido parcialmente las pretensiones de ambas partes, razón por la que **se condena a ambas partes al pago recíproco de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio en medida de lo obtenido por las mismas, los que se cuantificarán en ejecución de sentencia.-**

En mérito de lo anterior **sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria** y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado la demandada en esta sentencia, de conformidad con lo que establece el artículo 2769 del Código Civil del Estado, en virtud a que esta norma indica que la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, pero que da derecho a este en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, el cual deberá seguir las reglas establecidas para el remate en el Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de conformidad con el artículo 560-F del ordenamiento legal último citado.-

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 12, 24, 27, 29, 32, 39, 79 Fracción III, 82, 83, 84, 85, 107 fracción V, 142 fracción III 223 al 228, 549, 551, 555, 558 al 560-F y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía Especial Hipotecaria propuesta por la parte actora y que en ella ésta probó su acción y los demandados acreditaron parcialmente sus excepciones.-

**TERCERO.-** Se declara terminado el plazo para el pago de la cantidad prevista en el contrato base de la acción.-

**CUARTO.-** Se condena a los demandados a cubrir a la parte actora la cantidad de TREINTA Y CINCO MIL PESOS por concepto de capital.-

**QUINTO.-** Se condena a los demandados antes señalados al pago de intereses que serán regulados en ejecución de sentencia bajo las bases y términos que se dieron en el último considerando de esta resolución.-

**SEXTO.-** Se absuelve a los demandados del pago de la prestación reclamada en el inciso C) del escrito inicial de demanda, relativa al pago de la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS mensuales por concepto de gastos de cobranza y también del pago de la cantidad de QUINCE MIL PESOS que como pena convencional reclama la parte actora en el inciso D) de su escrito inicial de demanda, por las razones y fundamentos que se dieron en el último considerando de esta resolución.-

**SÉPTIMO.-** Se condena a ambas partes al pago recíproco de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio en medida de lo



obtenido por las mismas, los que se cuantificaran en ejecución de sentencia.-

**OCTAVO.-** En mérito de lo anterior sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, el cual deberá seguir las reglas establecidas para el remate en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de conformidad con el artículo 560-F del ordenamiento legal último citado.-

**NOVENO.-** Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1°, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los

litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

**DÉCIMO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-**

Así, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza.- Doy fe.-

SECRETARIA

JUEZ

Se publicó en lista de acuerdos con fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho.- Conste.-

L' ECGH/dspa\*